



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	02/07/2021	Auto Reconoce
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	02/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	02/07/2021	Auto Niega
41001311000220210024800	Procesos Verbales	Jose Alirio Castro Torres	Maria Nohora Sambrano Torres	02/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

769e33c3-ba1c-42ee-8760-fbc10b59201d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	02/07/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210025000	Procesos Verbales	Alexander Parraci Cabrera	Luz Marina Bustos Cardoso	02/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210025000	Procesos Verbales	Alexander Parraci Cabrera	Luz Marina Bustos Cardoso	02/07/2021	Auto Niega
41001311000220210021700	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Garcia	Natalia Alejandra Suaza Urbano	02/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

769e33c3-ba1c-42ee-8760-fbc10b59201d



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

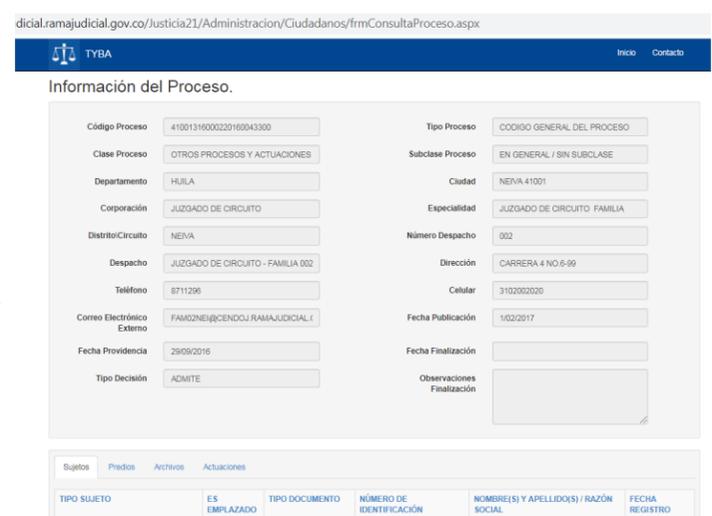
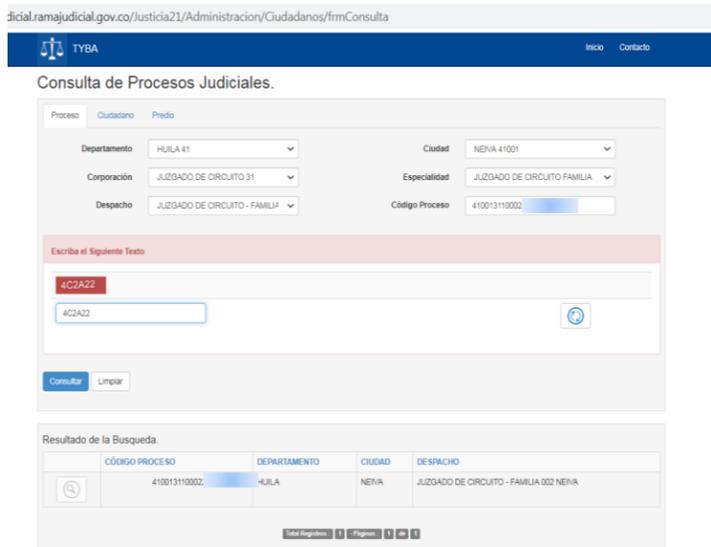
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

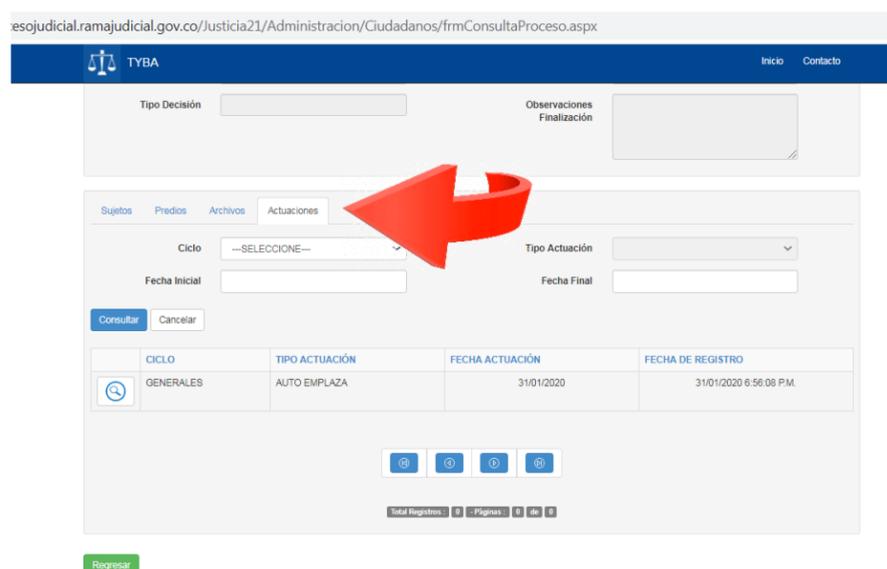


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO : DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la cónyuge supérstite Olga Gutiérrez de Serrano dentro del término pertinente constituyó apoderada judicial y manifestó optar por gananciales, se procederá a reconocer personería a la togada y para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta la opción de gananciales aceptada.

Finalmente, y advertido que la cónyuge supérstite advirtió que en su residencia a la cual también se allegó notificación a los herederos Armando, José Iván y Hugo Ferney Serrano Gutiérrez, los mismos no residen en ella (calle 11 No. 9-39 apto 202 Mirador de la Toma), dirección a la cual según reporte expedido por la empresa de correo y allegado por el extremo convocante fue surtida la notificación personal de los mismos, se procederá a requerir a ese extremo (cónyuge supérstite) como al convocante, para que informen la dirección de los herederos determinados, advirtiendo que en todo caso de proporcionar un correo electrónico deberá cumplirse las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues de no hacerlo no se autoriza la misma para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. 36.175.987 y T.P. 41.912 para actuar en representación de la cónyuge supérstite **OLGA GUTIÉRREZ DE SERRANO**, ésta quien manifestó optar por gananciales.

SEGUNDO: REQUERIR a la cónyuge supérstite **Olga Gutiérrez De Serrano**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído informe la dirección física y/o electrónica (en donde puedan ser notificados los herederos determinados Armando, José Iván Y Hugo Ferney Serrano Gutiérrez; en caso que se conozca la dirección electrónica, la misma deberá informar la forma como la obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al convocante **DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído informe nueva dirección y/o electrónica en donde puedan ser notificados los herederos determinados **ARMANDO, JOSÉ IVÁN Y HUGO FERNEY SERRANO GUTIÉRREZ** para autorizar su notificación previo a la realización de la misma; en caso que se conozca la dirección electrónica, la misma deberá informar la forma como la obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., pues de no reunir con los requisitos ahí establecidos no se autorizará dicho canal digital.

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se procederá a requerírsele por desistimiento tácito.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 116 del 6 de julio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38859e4ddeec1d4ae03e10ffbd9bb618161f15b0dfb0143ad99e6df0eaec8a82

Documento generado en 02/07/2021 06:32:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo y consistente en la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-95364 y 200-251274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva

II. ANTECEDENTES.

2.1. Junto con la demanda, la parte demandante solicitó las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de la postura de la Corte Suprema de Justicia, las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos declarativos de unión marital de hecho las mismas lucen procedentes; no obstante, advertido que los bienes relacionados como objeto de medida cautelar no fueron acreditados en cuanto a su existencia y titularidad en cabeza de la presunta compañera permanente y causante, las mismas se negarán, sin que el Juez pueda adecuar la misma pues esta es una carga de la parte

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su

fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3 No obstante, tratándose de procesos liquidatorios de sucesión el artículo 480 del C.G.P. dispone la medida cautelar procedente para esa clase de procesos, esto es, la de embargo y secuestro de bienes frente a los cuales sea titular el causante.

De lo anterior se desprende que la inscripción de la demanda no es procedente en esta clase de procesos como sí lo es la medida cautelar de embargo y secuestro, pues la de inscripción de demanda no se encuentra prevista para esta clase de procesos de conformidad con el art. 590 y 598 del C.G.P. de ahí la improcedencia de la medida,

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Teniendo en cuenta que se solicitó la inscripción de demanda sobre bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-251274 y 200-95364, se advierte y como se dejó anotado en los supuestos jurídicos, la misma luce improcedente, pues su conducencia se encuentra limitada a procesos declarativos o los taxativamente señalados por el estatuto procesal, dentro de los cuales no se encuentra el de sucesión, siendo entonces la procedente el embargo y secuestro que en todo caso no se solicitó y que tampoco puede adecuarse o interpretarse pues es carga del extremo.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se negarán la medida cautelar de inscripción de demanda solicitadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-251274 y 200-95364”, por lo motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 116 del 6 de julio 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30c0f72d2cbf03d4abd504ece78281eab829aead21d13d3c606116a73a9
160eb**

Documento generado en 02/07/2021 05:25:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante **Arturo Carrera Rojas** promovida a través de apoderado judicial por el señor **Héctor Carrera Arenas**, en su calidad de hijos del cujus, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión. En tal virtud, el Despacho.

2. No obstante la parte demandante informó los correos electrónicos de quien endilga la calidad de cónyuge supérstite y herederos, no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física aportada, ello en consideración a que frente a tales correo no se cumple con la exigencia establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó cómo se obtuvieron ni se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **ARTURO CARRERA ROJAS**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 12 de junio de 2016 en esta ciudad, y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 16 de noviembre de 1960 entre el causante **ARTURO CARRERA ROJAS** y la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo del causante al señor **HÉCTOR CARRERA ARENAS** frente a quien se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA** en calidad de cónyuge supérstite del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a las señoras **PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS** y **ANA MARIA DEL CARMEN CARRERA ARENAS**, hijas del causante Arturo Carrera Rojas, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la cónyuge superviviente y de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** de los demandados (aportadas en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación esto es, demanda, anexos y auto admisorio) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SÉPTIMO: NEGAR la autorización de notificación de la cónyuge y herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, en consecuencia, tal notificación debe realizarse a la dirección **física reportada en la demanda**

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **ARTURO CARRERA ROJAS** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **ARTURO CARRERA ROJAS** y la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA** entre el 16 de noviembre de 2020 y 12 de junio de 2016 para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

DECIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **ARTURO CARRERA ROJAS**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

UNDECIMO: RECONOCER personería al abogado Javier Roa Salazar identificado con C.C. No. 12.120.947 y T.P.46.457 para actuar en representación del heredero convocante Héctor Carrera Arenas conforme al memorial poder conferido.

Ypdf

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 116 del 6 de julio de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11899ea955034422702230d68b17f7c9fad464c439cce3fa0dd66c85b6baf3**

Documento generado en 02/07/2021 05:21:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00248 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO CASTRO TORRES
DEMANDADO: MARIA NOHORA SAMBRANO TORRES

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Contempla el numeral 1 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y se requiera el derecho de postulación como lo disponen los art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971-. Ahora el conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisada la demanda, se evidencia que aunque quien se anuncia la presenta es un apoderado, el poder que lo facultaría para interponerla no fue allegado siendo este un proceso que se requiere derecho de postulación, por lo que la parte demandante deberá arrimar al plenario el poder que confiere a su apoderado para iniciar esa demanda, con advertencia que deberá acreditarse el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es el poder y el conferimiento del mismo el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Deberá informarse cuál fue el último domicilio común de las partes, pues en la demanda solo se informa el tiempo en el que presuntamente se mantuvo la convivencia pero no se hace referencia en dónde fue el último domicilio y común.

3- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se

encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío a la dirección física aportada, pues aunque se afirma no conocer dirección electrónica ello no lo relevaba de que lo remitiera por correo certificado

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el presenta auto inadmisorio y la subsanación a la dirección física que se aporta de la demandada, como lo ordena el art. art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que sea allegado en el mismo término de la subsanación, deberá arrimarse el registro civil de matrimonio pues el aportado es un certificado de registro donde no se encuentra referenciado si el celebrado fue un matrimonio católico o civil.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. EDGAR BONILLA por no haberse acreditado ni poder ni el conferimiento del mismo por quien se afirma es su poderdante.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226e491e87d7f90d08a3e10979e629d80b0914630c2d8f4728b21722532cf8c2

Documento generado en 02/07/2021 08:29:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S. R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal el grupo familiar no se hizo presente en la fecha y hora señalada por este Despacho para la práctica de prueba de ADN y que la parte demandante no ha prestado colaboración para su impulso y siendo su carga tampoco compareció a la toma de muestras de ADN, se seguirá con el trámite del proceso y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) , **RESUELVE**

PRIMERO: PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** Al señor Wilfer Herrera Pedraza,

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO

No contestó la demanda

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Interrogatorio de la señora** María Alejandra Sánchez Rincón

b. Requerir a la parte demandante para que dentro de término de 5 días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído informe el nombre de por lo menos 3 personas que conozcan los hechos narrados en la demanda y a las partes, así mismo deberán informar sus correos electrónicos.

c.**Oficiar al** Pagador del demandado para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique el valor de los ingresos mensuales que el señor Wilfer Herrera Pedraza, percibe como miembro del Ejercito Nacional, así como los descuentos que se le hacen. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 29 de julio de 2021 a las 3:00 p.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante(apoderado y parte) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

- a) Suministren su correo electrónico, en caso de que no tengan deberán crearlo e informarlo a fin de que den cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020
- b) De cumplimiento al requerimiento ordenado en el literal b) del numeral segundo del ordinal primero de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrán consultarlo en la página de la Rama Judicial la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55213f5501d2b5545b86a48b2bf5d8ad458a3328667d59847f04dd89334f12c

Documento generado en 02/07/2021 06:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00250 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ALEXANDER PARRACY CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: LUZ MARY BUSTOS CARDOZO

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEXANDER PARRACY CABRERA**, contra el heredero determinado señor **HERNAN BUSTOS** y herederos indeterminados de la causante **LUZ MARY BUSTOS CARDOZO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al heredero determinado **HERNAN BUSTOS**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue constancia de la notificación personal del heredero determinados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** del demandado (aportada en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada por correo certificado donde conste qué documentos se remitió (demanda, anexos, auto admisorio) para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **LUZ MARY BUSTOS CARDOZO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se **ORDENA** designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con C.C. No. 79.276.072 y T.P. 72.895 del C.S.J para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994fa14341118a7d8e5c94ce5452d9b0d5241aac85b9e3a6c246822b6430372a

Documento generado en 02/07/2021 07:12:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00217 00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARCIA
DEMANDADA: MARIETH JOYSSETH GARCIA SUAZA,
menor S.V.G.S. representada por NATALIA ALEJANDRA
SUAZA URBANO

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del quince (15) de junio de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que, en este caso, son dos las demandadas una mayor de edad a quien su madre ya no tiene la representación legal por lo que la notificación a aquella deberá realizarse a aquella y como frente a la misma no se proporcionó correo electrónico deberá realizarse su notificación a su dirección física y se itera dirigida a la misma, pues la señora Natalia Alejandra Suaza Urbano, solo obra como representante de la menor S.V.G.S., Lo anterior porque de la señora Marieth no se allegó correo electrónico el cual por demás exige los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en requiere se proporcione, lo cual solo se acreditó con respeto a la representante legal de la menor accionada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Disminución Alimentos presentada por el señor **CARLOS ANDRES GARCIA** contra **MARIETH JOYSSETH GARCIA SUAZA** y la menor **S.V.G.S.** representada por la señora **NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la hoy mayor de edad **MARIETH JOYSSETH GARCIA SUAZA** y a la menor **S.V.G.S.** esta última través de su representante legal y progenitora **NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO,**

corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten **por medio de abogado** y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a las demandadas a la dirección física o electrónica reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que a la hoy mayor de edad Marieth Joysseth García Suaza, deberá notificarse a la dirección física pues no se autoriza que aquella se notifique a través del correo electrónico de su progenitora pues ya es mayor de edad por lo que aquella ya no la representa.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación a las demandadas a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos, auto indamisorio, subsanación y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico lo cual solo se autoriza para la representante legal de la menor demandada** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto libra mandamiento de pago, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. Jhonnathan López Clavijo, con cédula de ciudadanía No. 1.080.260.949 T.P. 304.780 del C.S. de la Judicatura para que represente al demandante según los términos del poder conferido.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría se allegue el expediente digitalizado del proceso 2018-570 para que continúe con este trámite.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 116 del 6 de julio de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99570ff0c60cb4e1f574d47c08e27674a64b62200cd6747b7236681a8937ee2

Documento generado en 02/07/2021 09:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>